

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 87.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sabados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 v. l. 2 id.

Martes 22 de Julio.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 172.

Administracion.—Pósitos.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local me ha sido dirigida la superior orden que dice:

Examinado el estado de cereales de los Pósitos de esa provincia y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo, resulta que en el año último (año 56) Pósitos con unas existencias de 12.685 fanegas 10 cuartillos de granos y 16.577 rs. en dinero y 130.686 reales en papel del Estado; en créditos cobrables 9.762 fanegas 22 cuartillos y 5.791 rs.; de dudoso reintegro 4.182 fanegas 26 cuartillos y 49.853 reales y 24 céntimos; además de 1.646 fanegas 38 cuartillos de grano que se consideran incobrables. Reconocido también el estado que contiene el movimiento de fondos de dichos establecimientos en 1861 aparece, que funcionaron 51, los cuales tuvieron existencias, antes de empezar la recolección de frutos, 4.163 fanegas 28 cuartillos de trigo, 302 fanegas 28 cuartillos de centeno y 6.584 rs. 85 cént. en metálico; que reintegraron los deudores á los establecimientos en la cosecha 12.179 fanegas 43 cuartillos de trigo, 2.538 fanegas 35 cuartillos de centeno y 54.103 rs. 67 céntimos en dinero; y que se repartieron con destino á la sementera 12.064 fanegas 27 cuartillos de trigo, 2.391 fanegas 20 cuartillos de centeno y 51.623 reales en dinero.

En vista de estos datos, que se han colleccionado y publicados oportunamente, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que esa provincia tiene al corriente los datos estadísticos de Pósitos, que el repartimiento de sus fondos se ha practicado con bastante regularidad y que se atienden y vigilan las prácticas de estos establecimientos con celo y hasta con entusiasmo, tanto por V. S. como por los Oficiales de la Comision de Cuentas, en-

cargados de este ramo. Al propio tiempo ha considerado conveniente este centro directivo hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que obligue V. S. á los Ayuntamientos que estén en descubierta de las cuentas de Pósitos, á que las rindan en un término breve y perentorio segun se tiene recomendado, haciéndoles comprender la importancia de este servicio, cuya exactitud en la rendicion y el examen minucioso que de dichas cuentas se hagan, introducirán en este ramo una recta y moral administracion corrigiendo los abusos cometidos hasta aqui, simulando las operaciones por el abandono en que se ha tenido la contabilidad municipal y la de este interesante ramo.

2.ª Que haga V. S. observar á los Ayuntamientos la mayor publicidad en los repartimientos de los fondos de los Pósitos por medio de edictos, expresando en ellos la cantidad disponible del Pósito para este objeto, sin necesidad de solicitar permisos ni licencias, puesto que dichas corporaciones están facultadas por su ley orgánica para administrar ejecutoriamente estos fondos.

3.ª Que prevenga V. S. á dichas corporaciones instruyan los expedientes para la enagenacion de las fincas, censos, papel del Estado y demas bienes que tengan los Pósitos de esa provincia, en cumplimiento de lo que disponen las Reales órdenes circulares de 24 de Junio y 17 de Setiembre del año último y aclaraciones posteriores, señalándoles al efecto un término prudente, puesto que no hay necesidad de esperar á que pidan las subastas los que en ellas quieran interesarse, sino que deben los Ayuntamientos instruir dichos expedientes de oficio en virtud de las Reales disposiciones citadas; procurando también el reintegro de todos los créditos que tengan paralizados y sin gestion, tanto contra particulares como contra el Estado, fondos provinciales ó municipales, á cuyo efecto se instruirán los oportunos expedientes, dándoles el curso correspondiente.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su virtud he dispuesto que se dé á dicha orden la publicidad debida con el fin de que los Ayuntamientos á quienes hace referencia procuren no omitir ni perdonar medio de que los establecimientos de Pósitos hoy encargados á su exclusiva administracion, con todos los elementos necesarios para su desarrollo y fomento, alcancen las ventajas que el Gobierno de S. M. procura constantemente que obtengan, encargándoles muy especialmente que en los próximos repartimientos de sementera se observen las condiciones de publicidad é imparcialidad que se recomiendan, para que los labradores pobres, llamados en primer término á ser socorridos, no se priven de las economías que en las prestaciones es proporciona el Pó-

sito; pues estoy dispuesto á reprimir con la mayor severidad los abusos que en esta parte se pudieran cometer. También prevengo á las Municipalidades, que les haré cargo de su apatia ó abandono en la instrucción de los expedientes á que se refiere la prevención 3.ª de la premisa orden, para cuyo cumplimiento les señalo el plazo de 45 dias, que empezarán á contarse desde la fecha de esta circular, no debiendo descuidar por ningun puetesto las gestiones de reintegro que dicha prevención 3.ª abraza, armonizándolas con la Real orden de 29 de Junio de 1861, en la inteligencia de que será inexorable con los Ayuntamientos que no cumplan tan importante servicio, exigiéndoles la responsabilidad colectiva que les impone la ley como administradores de los fondos de los pósitos.

Cáceres 18 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

CIRCULAR NÚM. 173.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 19 del actual, se comunica á este de la Gobernacion lo siguiente:—Excelentísimo señor: Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de retencion y enganches del servicio militar lo que sigue:—En vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su luminosa comunicacion fecha 10 del actual al proponer se conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardias civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispone la ley de 29 de Noviembre de 1859, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) lo siguiente:

1.ª Se declara el cuerpo de la Guardia civil y Veterana y de esta Corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859.

2.ª Como consecuencia del artículo anterior to los los Sargentos, Cabos y soldados de la Guardia civil y Veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el artículo 17 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, tendrán opcion á los beneficios que se consignan en el art. 18.

3.ª Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, disfrutará de las ventajas que se detallan en el artículo 19.

4.ª Los licenciados del Ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutará igualmente del plus y premio que como

tales reenganchados les concede el ya citado artículo 17.

5.ª Los licenciados de la Guardia civil se sujetarán para el número de años por que pueden comprometerse, como para los premios y pluses, á las prescripciones de los artículos 20 y 21 de la ley.

6.ª La dispensa de servicio que por Real orden de 11 de Marzo de 1860 se concede á los que en el período de los últimos seis meses de su anterior compromiso se reenganchen por ocho años, se hace estensiva á la Guardia civil.

7.ª Los individuos de tropa del Ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia civil se hallen en el período de los últimos seis meses de servicio y se reenganchen por ocho años para servir en aquel instituto, tendrán opcion á la misma condonacion de tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos.

8.ª Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del artículo 1.º del reglamento militar de la Guardia civil, ó por consecuencia de alguna Real disposicion posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del Ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujecion á las prescripciones de los artículos 20 y 21.

19.ª Quedan derogadas las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1857 y 10 de Mayo de 1860.

Al trasladar á V. E. de Real orden, esta soberana disposicion, me encarga S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se la dé la mayor publicidad posible, disponiendo al propio tiempo su insercion en el Boletín oficial de las provincias.—De la propia Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines que se expresan.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de esta provincia para la comun inteligencia.

Cáceres 19 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

CIRCULAR NÚM. 174.

Insertando una Real orden por la que se resuelven las dudas suscitadas sobre el cumplimiento de la ley de 6 de Mayo de 1855.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 30 de Junio próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«En vista de las dudas que se han suscitado sobre el cumplimiento é inteligencia de la ley de 6 de Mayo de 1855, en cuanto á legitimar los repartimientos de terrenos de propios, ó las roturaciones que en los mismos se hicieron arbitrariamente, sin haberse otorgado todavía la

correspondiente aprobacion superior, así como sobre las autoridades ó centros administrativos que debian ultimar los expedientes que acerca de estos particulares se instruyeron, la Reina (Q. D. G.), despues de oido el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los expedientes que se instruyeren por los Ayuntamientos en solicitud de legitimacion de roturaciones arbitrarias, ó para confirmar repartimientos de terrenos de propios, que aun estuvieren pendientes de aprobacion por alguna circunstancia especial, se elevarán á este Ministerio con la copia de documentacion que sea necesaria para acreditar el derecho que se pretenda á los beneficios de la ley de 6 de Mayo de 1855.

2.º No se instruirá en su consecuencia, por los Ayuntamientos, expediente alguno que verse sobre roturaciones ó repartimientos verificados con posterioridad al decreto de las Cortes de 13 de Mayo de 1837.

3.º Se consideran válidas las legitimaciones de los terrenos de que se trata, acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real órden de 15 de Julio último, siempre que aquellas corporaciones hubieren observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales de los pueblos de esta provincia.

Cáceres 19 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

CIRCULAR NÚM. 175.

Se inserta una órden de la Direccion general de Correos aclaratoria á la primera parte del artículo 10 de la instruccion de 23 de Mayo último, sobre entrega de certificados.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Sin embargo de lo prevenido en la primera parte del artículo 10 de la instruccion de 23 de Mayo último, esta Direccion ha acordado que los certificados con carácter oficial dirigidos al cargo público que desempeñan los Ministros de la Corona, Presidentes y Secretarios de los Cuerpos Colegisladores y los del Consejo de Estado y Tribunales Supremos; Capitanes generales de los distritos militares; Subsecretarios de los Ministerios; Directores generales de todas las armas y ramos de la Administracion; Contador y Tesorero generales del Reino; Ordenadores generales de pagos; Intendente general militar y los de distrito; Fiscales de los referidos Consejo y Tribunales Supremos; Gobernadores civiles y Comandantes generales de las provincias; Alcaldes-Corregidores; Auditores de Guerra; Jueces de primera instancia; Directores de Telégrafos y Jefes de los ramos de la Administracion económica del Estado en las capitales de provincia, podrán entregarse á los empleados caracterizados de sus respectivas dependencias, previamente autorizados por medio de oficio; firmando estos el recibo con las formalidades que determina la citada instruccion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de las autoridades ó funcionarios públicos de esta provincia á quienes compete.

Cáceres 19 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

CIRCULAR NÚM. 176.

Habiéndose fugado de la cárcel de Mingorría Estéban García Domínguez, de las señas que á continuacion se estampan,

en cuya cárcel se hallaba de tránsito para la ciudad de Avila, á consecuencia de hurto de un macho mular; y reclamándose por el Juzgado de la citada ciudad la captura del indicado sugeto y detencion de la mencionada caballería, he acordado expedir la presente, encargando á los Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, procedan á la captura de dicho sugeto, y habido que sea se remita á mi disposicion, á fin de determinar lo que proceda.

Cáceres 21 de Julio de 1862.—El Gobernador interino, Sebastian Godino.

Señas de Estéban García.

Soltero, jornalero, natural de Mingorría, de 48 años, estatura baja, pelo cano, ojos castaños, nariz regular, barba idem, cara redonda, color bueno.

Señas de la caballería.

Un macho mular, edad cinco años, alzada un poco mas de seis cuartas y media, pelo castaño, un sobrehueso por bajo de la rodilla izquierda, un poco almen-

JUNTA MIXTA

PARA DISTRIBUIR LOS FONDOS RECAUDADOS EN MADRID, CON DESTINO A DONATIVOS EN FAVOR DE LOS INUTILIZADOS DE LA GUERRA DE AFRICA.

Propuesta de ampliacion de los beneficios de las Reales órdenes de 19 de Diciembre último y 10 del actual para los que resultaren declarados inutilizados despues de 1.º de Enero de 1862 hasta fin de Agosto del mismo.

Excmo. Sr.: Esta Junta en 16 de Diciembre último elevó á conocimiento de V. E. las bases que habia acordado para llevar á cabo la distribucion de los fondos puestos á su disposicion, las cuales merecieron la soberana aprobacion en 19 del mismo, posteriormente propuso á V. E. los medios que consideró convenientes para que los inutilizados, segun el caso en que se encontraren, empezaran á recibir parte de las cuotas que pudieran corresponderles en conformidad á dichas bases, interin justificaban plenamente el derecho al completo de ellas y fueron tambien aprobados por Real órden de 10 del actual.

La Junta para poder fijar las mencionadas bases tuvo naturalmente en cuenta las cantidades repartibles y el número de personas y clases á que debia atender, y por esto se vió en la imprescindible necesidad de establecer que solo fueren comprendidos en ellas los declarados inutilizados hasta fin de Diciembre de 1861, como bien claramente se expresa en la mencionada Real órden de 19 de Diciembre, plazo que creyó suficiente, ya porque habia trascurrido bastante tiempo para tales declaraciones desde que terminó la campaña, ya porque era preciso poner un limite racional á las reclamaciones que pudieran promoverse, para no exponerse á que salieran fallidos los cálculos de la distribucion.

De aquí resulta que los declarados inutilizados antes de 1.º de Enero de 1861 tienen un derecho preferente que no puede menos de tomarse en cuenta respecto de los que posteriormente obtengan igual declaracion, y la Junta, sin faltar á este justo principio, cree que aun es dable extender los beneficios de la precitada Real órden de 19 de Diciembre á los declarados inutilizados durante el presente año, pero procediendo en términos que no perjudiquen á los derechos consignados á los que lo fueron anteriormente, y en tal concepto ha acordado:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero de 1862, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las referidas Reales ór-

nes de 19 de Diciembre y 10 del actual sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas superiores resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó se declaren inútiles despues de la fecha indicada de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las enunciadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1862.—Excmo. Sr.—El Capitan General Presidente, Marqués del Duero.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real órden aprobando la anterior propuesta.

Hay un sello.—Ministerio de la Guerra.—Núm. 2.—Excmo. Sr.—La Reina (que Dios guarde) conformándose con lo propuesto por esa Junta en 23 del actual, se ha servido disponer:

1.º Que á los ocho individuos declarados inutilizados despues de 1.º de Enero del corriente año, cuyos expedientes radican en la Secretaría de la misma, se les facilite la mitad de la cuota designada á sus respectivas clases en las Reales órdenes de 19 de Diciembre de 1861, y 10 del presente mes, sin perjuicio de que se les nivele con los que fueron declarados tales antes de dicha fecha, luego que estos hubiesen percibido el completo de lo que les corresponda con arreglo á aquellas resoluciones.

2.º Que esta misma regla se haga extensiva á los que se hayan declarado ó declaren inútiles despues de la fecha de 31 de Diciembre de 1861 hasta fin de Agosto del presente año, con tal que los fondos que puedan quedar á disposicion de la Junta, cubiertas las preferentes atenciones de que tratan las mencionadas Reales órdenes de 19 de Diciembre y 10 del corriente, lo permitan. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1862.—Leopoldo O'Donnell.—Excelentísimo Sr. Capitan general, Presidente de la Junta mixta de donativos.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 13.

Anunciando la circulacion de nuevos sellos de correos de dos, 12 y 19 cuartos, y de uno y dos reales desde 1.º de Agosto próximo, quedando sin valor en el mismo dia los que actualmente se expenden de las referidas clases.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 14 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Por circular de esta Direccion general de 28 de Junio próximo pasado se previno á V. S. entre otras cosas que se le remitirian los surtidos de las demas clases de sellos de correos para reemplazar los que hoy existen.

En su consecuencia se previene con esta fecha á la fábrica del Sello que remese á V. S. el número de pliegos de dos, 12 y 19 cuartos, y de uno y dos reales que se consideran necesarios, tanto para verificar el canje de los que en la actualidad se usan, como para atender al consumo de esa provincia.

Por lo tanto, tan luego como lleguen á poder de V. S. los sellos de las clases expresadas, los distribuirá entre las subalternas de esa Administracion principal,

de modo que el canje y expencion empiece el dia 1.º de Agosto próximo, bajo iguales anuncios y precauciones que se le hicieron en la referida circular de 28 de Junio respecto á los de cuatro cuartos, cesando el canje de los antiguos el dia 31 del mismo Agosto.»

En circular de 7 del corriente, inserta en el Boletín oficial del 8 con el número 12, se han publicado las condiciones y circunstancias de esta reforma, y con sujecion á las mismas se expendrán desde 1.º del citado mes de Agosto los nuevos sellos de dos, 12 y 19 cuartos, y de uno y dos reales, quedando en el mismo dia sin uso, aplicacion ni valor alguno los antiguos, y dispuestas las expendedorías á verificar los cambios en la forma y plazo que se determina.

Cáceres 19 de Julio de 1862.—José Fernandez de Córdoba.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Jarilla la subasta de los pastos y bellota de las dehesas Nueva y Vieja, destinadas á boval, cuyos aprovechamientos han sido concedidos por el Sr. Gobernador con fecha 14 del presente.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de

Pastos 2500 rs.
Bellota 4000 rs.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 15 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordan.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, y ante el Presidente del Ayuntamiento de Torreorgáz, la subasta de las leñas resultantes de los 1.500 árboles que han de podarse y 40 que han de descogollarse en el monte Zafra, del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 1.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 18 de Julio de 1862.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los 30 dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Aldea del Cano la subasta de las 4.300 encinas que han de podarse y del apostado que ha de practicarse en el monte Prado, término y del comun de vecinos del pueblo citado, cuyo aprovechamiento ha sido concedido por el Sr. Gobernador.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 400 reales.

Lo que se anuncia al público para co-

licitadores
Cáceres 18 de Julio de 1862. — El In-
geniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE FRESNEDO.

Anuncio.

Por decreto del Sr. Gobernador de la provincia, fecha 4 del corriente, se manda proceder á nueva subasta de los aprovechamientos de pastos y bellota de la dehesa boyal de esta villa, el dia 1.º de Setiembre próximo de once á doce de su mañana en las Casas Consistoriales de la misma, admitiendo hasta este dia las proposiciones mas ventajosas arregladas á los tipos que se insertan.

La subasta ha de verificarse con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y condiciones que constan en el expediente de su razon el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de
Pastos 6000 rs.
Bellota 100 rs.
Fresnedoso 10 de Julio de 1862.—El
Alcalde, José Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MONTANCHEZ.

Desaparicion de un joven.

El dia 7 del corriente desapareció de la casa paterna el joven José Sanchez Maestre, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Edad 20 años, estatura mediana, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color trigueño, vestido con pantalón, chaleco y chaqueta de paño pardo viejos, sombrero tendido de buen uso y zafios nuevos de bacero blanco, no lleva cédula de vecindad.

Y como no haya podido ser habido por mas diligencias practicadas al intento, se suplica á las autoridades de los pueblos de esta provincia que si encontrare en alguno de ellos referido joven, lo liagan conducir á esta villa para que sea entregado á sus padres que lo reclaman.

Montanchez 16 de Julio de 1862.—
Juan Solís.—Juan Fernandez Arias, Se-
cretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MORALEJA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento constitucional que presido, en sesion ordinaria de esta fecha, ha acordado señalar el término de quince dias, para que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de los bienes y objetos que posean en este término, sujetos á la contribucion territorial, para la rectificacion del amillaramiento que debe servir de base para la formacion del repartimiento en el año próximo de 1863; entendidos que de no verificarlo incurrirán en las penas marcadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y sin opcion á reclamar de agravio.

Moraleja 6 de Julio de 1862.—Sinf-
riano Estevez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TEJEDA.

Pedido de relaciones.

Próxima la época en que la Junta pe-
ricial de esta villa ha de ocuparse en la
derrama de contribuciones del año próxi-
mo de 1863, liene acordado el Ayunta-
miento que presido se haga saber á los
contribuyentes vecinos y forasteros, por

medio de edictos y del Boletín oficial de esta provincia que en todo el corriente mes de Julio presenten en esta Secretaría las relaciones de sus predios rústicos, urbanos y pecuarios; advertidos que no se admitirá traslado de dominio si no se halla registrado en la Contaduría de Hipotecas respectiva segun esta prevenido.

Tejeda 7 de Julio de 1862.—El Alcal-
de, Julian Gonzalez Paniagua.—Antonio
Muñoz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE VILLAS-BUENAS.

Pedido de relaciones.

Debiéndose proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, en el año siguiente de 1863, la Junta pericial que presido, señala el término de un mes, contado desde el dia de la fecha para que todos los propietarios en este término jurisdiccional presenten sus respectivas relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido sus riquezas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten hallarse razonados en el oficio de Hipotecas de este partido; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Villas-Buenas 8 de Julio de 1862.—El
Alcalde, José Pascual.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Pedido de relaciones.

Próxima la época en que las Juntas pe-
riciales deben ocuparse de amillarar los
bienes inmuebles, cultivo y ganadería,
sobre que ha de gravitar la contribu-
cion del próximo año de 1863, el Ayunta-
miento que me honró de presidir ha acor-
dado, que tanto los vecinos de esta locali-
dad como los forasteros que en la juris-
dicion de la misma, posean bienes de
las enunciadas clases, presenten las rela-
ciones juradas de ellos en la Secretaria
del Municipio por el término de 20 dias,
que darán principio el 9 del actual y ter-
minarán el 29 del mismo, ambos inclusi-
ve; y caso de no verificarlo, perderán el
derecho de ser oidos en desagravio.

Arroyomolinos de Montanchez 8 de Ju-
lio de 1862.—El Alcalde, Miguel Her-
nandez Boté.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TORREGILLA DE LOS ANGELES.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acor-
dado señalar el término de 20 dias, á
contar desde la fecha del Boletín en que
se inserte este anuncio, para que pre-
senten en la Secretaria del mismo, rela-
ciones de los bienes que posean en este
distrito municipal, todos los vecinos y fo-
rasteros sujetos á la contribucion de in-
muebles, cultivo y ganadería del año ve-
nidero de 1863; apercibidos que de no
verificarlo, á mas de las penas señaladas
en el art 24 del Real decreto de 23 de
Mayo de 1845, perderán el derecho á re-
clamar de agravio.

Torrecilla de los Angeles 11 de Julio de
1862.—El Alcalde, José Galan.—El Se-
cretario interino, Juan José Alonso Galvan.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GUADALUPE.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acor-
dado que tanto los vecinos de esta villa
como los forasteros que posean bienes en
ella sujetos al pago de la contribucion de
inmuebles, cultivo y ganadería, presen-

ten sus relaciones juradas en el término
de veinte dias, á contar desde la insercion
de este anuncio en el Boletín oficial, en la
Secretaría de Ayuntamiento, á fin de pro-
ceder á la formacion del amillaramiento
para el año próximo de 1863; apercibi-
dos todos que de no hacerlo así, incurri-
rán en la pena que establece el Real de-
creto de 23 de Mayo de 1845, y priva-
dos del derecho de reclamar de agravio,
siendo de advertir que no se admitirán
las traslaciones de dominio hasta que
conste la toma de razon en el Oficio de
Hipotecas del partido, segun está man-
dado.

Guadalupe 14 de Julio de 1862.—El
Alcalde, Juan Rodriguez Cano.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE BELVIS DE MONROY.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido ha acor-
dado en sesion de ayer que en el término
de veinte dias, contados desde la fecha
del Boletín oficial en que tenga lugar la
insercion de este anuncio, tanto los veci-
nos como los forasteros, presenten en la
Secretaría del mismo las relaciones de los
bienes que posean y estén sujetos al im-
puesto territorial; apercibidos que de no
hacerlo les parará el perjuicio que haya
lugar.

Belvis de Monroy 14 de Julio de 1862.
—El Alcalde, Isidro Juarez.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor
Honorario de Marina, Caballero de
la Real y distinguida orden Americana
de Isabel la Católica, por accion de
guerra, Sócio de número de la de
Amigos del Pais de la ciudad de Va-
lencia, condecorado con otras dis-
tinciones y Juez de primera instan-
cia de esta Capital y su partido.*

Hago saber: Que el dia 1.º de Agosto
próximo desde las ocho de la mañana
hasta las dos de la tarde, se venden por
este Juzgado entre otros muebles y efectos
precedentes del concurso de D. Agustin
Matos, de esta vecindad, 650 arrobas de
lana blanca en sacos, apreciada cada una
en 105 reales vellon, la cual se encuentra
depositada en el lavadero del Barrueco,
próximo al pueblo de Malpartida de Cá-
ceres. Lo que se anuncia para la inteli-
gencia del público.

Cáceres 13 de Julio de 1862.—Felipe
Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

*Lic. D. Idefonso Ruiz Tapiador, Juez
de primera instancia de esta villa de
Navalmoral de la Mata.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á
Benito Campos, vecino de Gerenciade,
para que el término de 20 dias, á contar
desde mañana, comparezca en este Juzgado
y por la Escribanía del refrendatario,
á oír cierta notificacion que se le ha man-
dado hacer en la causa que se sigue en
este Juzgado contra Rafael Rodriguez Lo-
zano, vecino de esta villa, por amenaza
de muerte al mismo, apercibido que de no
hacerlo le parará el perjuicio que haya
lugar.

Dado en Navalmoral de la Mata á 14
de Julio de 1862.—Idefonso Ruiz Tapi-
ador.—P. S. M., Urbano Gonzalez Co-
risco.

Edicto.

En virtud de providencia del Excele-
ntísimo señor Capitan general de Andalu-
cía, dictada con acuerdo del Excmo. se-
ñor Auditor de Guerra de la misma en
los autos formados por fallecimiento del
cabo 2.º de la Guardia civil Francisco
García Rubio, se cita, llama y emplaza
por tercera y última vez y término de 15
dias á Manuel García Rubio, para que se
personen en los referidos autos á hacer las

reclamaciones de que se crea asistido;
apercibido que de no hacerlo le parará
el perjuicio que haya lugar en las provi-
dencias que se dicten.

Sevilla 26 de Junio de 1862.— Pablo
Maria Olave.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El dia 27 del corriente mes, de once
á doce de la mañana, tendrá lugar en
esta capital y en el pueblo de Villa del
Rey, la doble subasta para el arriendo
de la labor de una cuadrilla de tierra que
el Estado posee en la dehesa llamada del
Campo, sita en término de dicho pueblo
y procedente del clero.

El tipo para el remate será el de
856 reales vn. como el menor admi-
sible.

Las proposiciones se admitirán por
pujas á la llana, presentando los licita-
dores en el acto del remate la Carta de
pago de haber hecho el depósito del 10
por 100 de la cantidad que sirve de ti-
po para el arriendo.

Cáceres 9 de Julio de 1862.—
Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones para el arriendo
de la labor de una cuadrilla de tierra
que el Estado posee en la dehesa de-
nominada del Campo, sita en término
de Villa del Rey, procedente del clero,
que ha de tener efecto en esta capi-
tal y dicho pueblo, en la forma
siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta
capital el dia 27 del corriente mes,
de once á doce de la mañana, ante el
Sr. Gobernador civil, Administrador
principal de Propiedades y Derechos del
Estado y Escribano de Hacienda; y en
Villa del Rey ante el Sr. Alcalde, Procu-
rador Sincico, y Escribano ó Secretario
de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que
la cantidad de 856 reales vellon que
se señala segun las regias establecidas
por instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se
pagará á prorata en los plazos estipula-
dos y en metálico, el valor que á juicio
de peritos tengan las labores hechas y
frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas
las recibirá con expresion de árboles,
casas, chozas, tapias, norias y demas
que contengan y del estado en que se
encuentren, con obligacion de satisfacer
los daños, perjuicios ó deterioros que á
juicio de peritos se notasen al fenecer el
contrato. El arrendatario no podrá rotu-
rar las fincas destinadas á pasto, y para
las de labor se obligará á disfrutarlas á
estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semes-
tres adelantados el importe del arriendo
si es de 20.000 rs. inclusive en adelan-
te, por trimestres tambien adelantados,
si excediendo de 500 rs. no llegase
á 20.000, y anualmente á su vencimien-
to cuando no pasen de 500 rs, pero
afianzando á satisfaccion de la Adminis-
tracion. Los contratos de arriendo cuyo
tipo exceda de 500 reales arriba se ele-
varán á escritura pública.

6.º El arriendo sera por tiempo de
una temporada ó año agrario a contado
desde 15 de Agosto de 1862, hasta 15
de Agosto de 1864.

7.º Los arrendamientos de predios
rústicos, fabricas y art-factos que se ena-
genen, caducarán concluido que sea el

año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagan en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto la de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arriendo hasta que termine el plazo estipulado.

10.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.º Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17.º En atencion á las costumbres del pais y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion subalterna de Rentas Estancadas del partido de Alcántara.

Cáceres 9 de Julio de 1862. — Juan Manuel Marin.

El dia 3 de Agosto próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta capital y en Villar del Pedroso, la doble subasta para el arriendo de la labor y aprovechamientos en redondo de la dehesa denominada Marco de la Ja-

rilla, sita en término del Villar del Pedroso y procedente del Estado.

El tipo para el remate será el de 6.400 rs. vn. anuales, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, acompañando los licitadores en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo.

Cáceres 16 de Julio de 1862. — Juan Manuel Marin.

Pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el arriendo de la labor y aprovechamientos en redondo de la dehesa denominada Marco de la Jarilla, sita en término de Villar del Pedroso, procedente del Estado, que ha de tener efecto en esta capital y en dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en Cáceres el dia 3 del próximo Agosto, de once á doce de la mañana, ante el Señor Gobernador civil, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Villar del Pedroso ante el señor Alcalde, Procurador síndico, Guarda de la dehesa y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 6.400 rs. vn. anuales, que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al finecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados si excediendo de 500 reales no llegase á 20.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendo cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de tres años, contados desde 29 de Setiembre de 1862, hasta 29 de Setiembre de 1865.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas 40 dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto; excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo segun las costumbres

de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio el arriendo.

16.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

17.º En atencion á la costumbre del pais y con el objeto de proporcionar mayores ventajas á los licitadores, se admitirán pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo en la Caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion de Rentas estancadas del partido de Navalmoral.

18.º No será permitido al arrendatario cortar maderas de ninguna clase para chozas ó zahurdas, sin previa licencia de esta Administracion principal.

19.º El ganado cabrio no pastará en los sitios de la dehesa que tengan apostados árboles, y solo si en los que no puedan perjudicarse estos, siendo el Guarda responsable del cumplimiento de esta disposicion.

20.º En los terrenos que en cada año toque en turno labrarse, deberá el arrendatario desmontarlos en aquella parte que únicamente sea aprovechable.

21.º No podrá el arrendatario proceder á la quema de las rozas sin haber practicado antes los correspondientes aceos y cortafuegos, poniéndolo con anticipacion en conocimiento de la Administracion para que disponga el oportuno reconocimiento pericial.

22.º El arrendatario queda obligado á apostar los chaparros que permita el terreno, guardando las distancias que previenen las Ordenanzas de Montes, sobre cuyo cumplimiento será responsable el Guarda de la dehesa.

23.º El ganado que paste en la dehesa

ha de dormir necesariamente en ella, mudando las majadas á estilo del pais, mudando los sitios que el guarda designe. Y á permitir bajo su responsabilidad, que salgan á pernoctar fuera de dicha dehesa. Cáceres 16 de Julio de 1862. — Juan Manuel Marin.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Redencion de censos. Clero.

Indice de los censos cuya redencion se ha pedido por los interesados, y que se han aprobado en la sesion celebrada hoy por la Junta provincial de Ventas.

Número	Descripción	Capital que deben satisfacer.
Número 170.	D. Pedro Simón del Río, vecino de Ceclavin, un censo de 27 con 50	343 75
Núm. 177.	El mismo, otro de 19 con 80	247 50
Núm. 6549.	D. José María Lostan, de Valencia de Alcántara, otro de 77	1184 61

Y se publica en el Boletín oficial, advirtiéndolo á los interesados que el pago deben verificarle en el término de quince dias, bajo los apercibimientos de Instruccion.

Cáceres 11 de Julio de 1862. — Luciano Matéos.

D. Antonio Vereá y Romero, Administrador Depositario de Rentas del partido de Plasencia.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de 50 cajones de pino vacíos, procedentes de envases de pólvora, distribuidos en cinco lotes de diez cada uno, bajo el tipo de 4 rs. cada cajon; cuyo acto tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion Depositaria, ante el Jefe de ella, Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, á las doce de la mañana del dia que haga el 30, á contar desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que el presente anuncio se publique; advirtiéndolo no se entregarán á los interesados el lote ó lotes que hubiesen rematado hasta despues de obtenida la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Plasencia 4 de Julio de 1862. — El Administrador, Antonio Vereá.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE MONTEHERMOSO.

El dia 22 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, tendrá efecto en el local de esta subalterna, la subasta de 280 cajones de pino vacíos, y 22 de cedro, divididos en lotes de diez, bajo el tipo de 3 rs. cada uno de los primeros y de un real los segundos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Monterhermoso 9 de Julio de 1862. — El Administrador interino, Lorenzo Garcia.

Anuncio.

Desde este dia y por disposicion del Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil, queda abierta la compra de caballos en la capital de Badajoz ante la Junta compuesta de los Sres. Jefes del 11.º tercio del Cuerpo.

Las condiciones deben ser: edad cuatro á seis años, alzada siete cuartos y cuatro dedos, cuando menos, y proporciones adecuadas á ella. Lo que se hace saber en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Badajoz 7 de Julio de 1862. — El Teniente Coronel primer Jefe, Juan Mandiá.

Cáceres: Imp. de Nicolás M. Jimenez.